

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-120-00

06/03/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 15 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 15 de febrero de 2023, en la cual solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 1 de diciembre de 2021 (dd 12 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora MARIA CONSTANZA ESCOBEDO SICARD a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 26/04/1994, y en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA CONSTANZA ESCOBEDO SICARD al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA CONSTANZA ESCOBEDO SICARD, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos, cuotas o comisiones de administración que le hubiera realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, así mismo, Condenar a Colpensiones a que debe imputar en

la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas en el RAIS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 900.000, Colpensiones por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia- y condeno en costas en ambas instancias a la parte demandada Porvenir S.A. a favor del demandante en la 600.000 en la segunda instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 7 de febrero de 2023 documento digital 14 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 1.516.000. a cargo de la demanda PORVENIR S.A.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien, tenemos que consultado el portal web de títulos judiciales se encontró el siguiente título judicial: (DD 03)

Datos del Título	
Número Título:	400100008810881
Número Proceso:	11001310501020190069100
Fecha Elaboración:	14/03/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.516.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

El cual corresponde al valor de las costas procesales del proceso ordinario a las cuales fue condenada **PORVENIR S.A.** y aprobadas en la suma de \$1.516.000 y por lo tanto, se ordena la entrega del título judicial a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO identificado con C.C.NO.79.326.559 y T.P 237.195 del C.S.J. de conformidad a la facultad de “recibir, cobrar y endosar títulos judiciales otorgada en el poder obrante en el PDF 1 DD 06 Y PDF 15 DD 15 de la carpeta principal de primera instancia y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial y

se declara extinguida la obligación en relación a las costas del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y se niega mandamiento ejecutivo por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario y en su lugar se declara terminado por pago de la obligación y en consecuencia se ordena la entrega del título judicial por la suma de \$1.516.000 a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO identificado con C.C.NO.79.326.559 y T.P 237.195 del C.S.J. de conformidad a la facultad de “recibir, cobrar y endosar títulos judiciales otorgada en el poder obrante en el PDF 1 DD 06 Y PDF 15 DD 15 de la carpeta principal de primera instancia y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6720d41adebe604df54613a66c1355d65a1a5230260bf3d1e5e27632ae842**

Documento generado en 24/04/2023 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>